



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.411

"LESCURA, FELIPE MATEU
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 82.615 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 28 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.411-RQ, caratulada:
"Lescura, Felipe Mateu s/ Recurso de queja en causa N°
82.615 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 1 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad incoado contra la resolución de la Sala Cuarta de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata que confirmó el rechazo de la eximición de prisión petitionada a favor de Felipe Mateu Lescura (v. fs. 3/10).

Para adoptar tal temperamento, liminarmente repasó los motivos de agravio: 1) errónea aplicación del art. 185 en relación al art. 186 del Código Procesal Penal, en violación al principio de igualdad, legalidad, razonabilidad, *in dubio pro reo* y *pro homine*; 2) arbitrariedad al justificarse la prisionización en la magnitud de la pena en expectativa, por ser considerada

///

en forma aislada y en omisión -de cuestión esencial- de elementos fácticos de la causa que dimanen del art. 148 del ritual; y 3) falta de motivación del resolutorio al remitir a "las demás circunstancias mencionadas por los jueces" que vaga en la penumbra y viola los arts. 171 de la Constitución provincial y 18 de la Constitución nacional, al utilizar una opinión abstracta e inmotivada y violatoria del derecho de defensa, convirtiendo el acto jurisdiccional en aparente (v. fs. 5).

Luego juzgó equiparable a definitiva la decisión impugnada, remarcó el carácter procesal de la materia involucrada y, al no hallar abastecidos los requisitos previstos por el art. 494 del Código Procesal Penal, estimó que cabía analizar si mediaba algún planteo federal idóneo para sortear el valladar allí impuesto y, en su caso, si éste había sido formulado con suficiencia (v. fs. 7).

En dicho marco, expuso que si bien en el caso la defensa alegó la existencia de arbitrariedad, "...todos los motivos traídos remiten en definitiva a la interpretación que la Sala ha efectuado de las normas de derecho procesal aplicables al presente, cuestión que resulta ajena a la vía establecida por el artículo 14 de la ley 48..." (v. fs. 8).

Sumó a ello, que la parte se limitó a expresar su opinión acerca de qué circunstancias debieron valorarse para conceder el beneficio, pero se desentendió de las razones brindadas por ese Tribunal para desestimar el recurso de casación articulado (en especial, que la pena que se deriva de la calificación provisoria se erige



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.411

como un insoslayable impedimento legal para obtener la excarcelación y por lo tanto la eximición de prisión), lo que no alcanza a evidenciar que lo decidido sea fruto de la mera voluntad de los suscriptos o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia, conforme la doctrina del Máximo Tribunal que invoca (v. fs. cit.).

Concluyó que el defensor no logró demostrar suficientemente la existencia de una relación directa e inmediata entre el planteo realizado, la sentencia impugnada y las cláusulas constitucionales citadas en la presentación recursiva (v. fs. 10).

II. Frente a ello, el letrado de confianza del nombrado, doctor Martín Alejandro Castro, articuló queja (v. fs. 26/33 vta.).

Explicó que si bien se esbozó en el primer motivo de agravio un conflicto de normas procesales, "...el tema transitaba por crearse dos categorías distintas entre los institutos de la eximición de prisión y de la excarcelación y en este motivo, se planteó la existencia de **gravedad institucional** [...] al violarse los principios de igualdad, razonabilidad y debido proceso" (v. fs. 28).

De seguido, aclaró que la presente vía directa es omnicomprendiva de los tres embates oportunamente llevados a conocimiento del *a quo* (v. fs. cit.).

En primer lugar, destacó que el conflicto de normas procesales no fue entre sí, sino con normas de la Constitución provincial (arts. 11, 25 y 57); de la Constitución nacional (arts. 16, 18, 28 y 75 inc. 22) y de Pactos Internacionales (v. fs. 28 vta.).

///

Agregó que si bien las cuestiones procesales son ajenas al remedio federal, cabe excepcionar tal principio si la sentencia carece de fundamento legal que la exhiba como derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa y restringe irreparablemente el derecho de defensa (v. fs. cit.).

En segundo lugar, y en relación al hecho de que la parte de desentendió de lo resuelto, indicó que se había postulado la arbitrariedad al justificarse en la insuficiencia de la magnitud de la pena en expectativa la prisionización, por ser considerada en forma aislada, y en omisión -de cuestión esencial- de elementos fácticos de la causa que dimanaban del art. 148 del Código Procesal Penal (v. fs. cit.).

Asimismo, señaló -en relación al tercer punto de agravio- que el mismo fue denegado implícitamente (v. fs. 29 vta.).

Reveló que el *a quo*, el desestimar el primer motivo de agravio, hizo caso omiso al principio *pro homine*, que obliga al juzgador a optar por la llamada preferencia interpretativa (v. fs. cit.).

Trajo a colación lo normado por el art. 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y mencionó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sirven de guía para la interpretación de las normas contenidas en los Pactos Internacionales (v. fs. 30 y vta.).

Asimismo, adujo que la interpretación que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.411

denegó el carril extraordinario se apartó de precedentes de la aludida Sala Tercera, los que citó (v. fs. 30 vta. cit.).

Por último, en lo atinente a que no se abordó el fallo de los jueces preopinantes, el tercer motivo era concluyente. En su apoyo, reprodujo lo llevado en el recurso extraordinario denegado (v. fs. 31 vta./32 vta.).

III. Más allá de lo que cabría señalar en torno a algunas consideraciones de la alzada, en tanto no se formuló una concreta denuncia de exceso en el juicio de admisibilidad desplegado, la queja no prospera.

Ocurre que el impugnante no removió de manera eficaz la falta de suficiencia con que, a criterio del Tribunal de Casación Penal, se desarrollaron los embates de índole federal.

Ello, en tanto limitó sus esfuerzos a exponer un criterio distinto con dicha falencia. De ese modo, por un lado, no evidenció que sus críticas trascendieran una mera opinión discrepante con el modo en que el *a quo*, al confirmar el fallo de la Cámara, interpretó normas procedimentales (arts. 148, 185, 186 y ccds del CPP).

En definitiva, en la presentación directa ante esta Corte no se demostró que la arbitrariedad y las críticas de pretenso cariz federal desarrolladas en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley se vincularan directa e inmediatamente con lo fallado por el *a quo* al confirmar la denegatoria de eximición de prisión.

Por otro lado, el reclamo de que la casación no abordó el tercer argumento llevado en aquélla -falta de

///

motivación-, más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse, lo cierto es que no es de recibo atento la generalidad que reviste, lo que no logra contrarrestar el resto de los argumentos dados por el a quo para obturar el acceso a esta instancia y que la parte no ha logrado revertir.

En lo referente a la mención de gravedad institucional (v. fs. 28), dicho extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de tales características. En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. Ac. 88.681; Ac. 99.627; Ac. 99.994; Ac. 99.008; Ac. 99.007 y Ac. 106.372, 15-IV-2009; P. 105.783, res. del 9-XII-2009; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

IV. En cuanto a la regulación de honorarios, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.411

de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Felipe Mateu Lescura, con costas (art. 486 bis, CPP).

II. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Martín Alejandro Castro por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31 dec. ley 8904/1977 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2175